

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-0138

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante frente a los autos de 1° de septiembre de 2020, mediante los cuales se rechazó la demanda y se advirtió que la notificación de las providencias judiciales proferidas dentro del proceso de la referencia se notificaron por estado electrónico.

### I. ANTECEDENTES

El recurrente aduce que debe revocarse la referida decisión, toda vez que la notificación del auto de rechazo se hizo fuera del “*tiempo legal*”, ya que el artículo 90 del Código General del Proceso ordena que “dicho acto procesal debe realizarse máximo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, que para el caso se consolidaron el día 12 de agosto del año de 2020” y el auto de rechazo tan solo fue notificado hasta el 2 de septiembre de 2020.

Alega que se dejó de notificar al demandante del auto que inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 291 *ibidem*, ello es “con envío de la providencia al correo electrónico [carlosamantillagutierrez3@gmail.com](mailto:carlosamantillagutierrez3@gmail.com) debida y oportunamente suministrado al despacho”, puesto que la demanda fue radicada el 12 de marzo de 2020 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 “*rige hacia el futuro, no retroactivamente*”

### II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el auto inadmisorio proferido dentro del proceso de la referencia debió remitirse al correo electrónico del demandante o si por el contrario debe mantenerse incólume el auto que la rechazó.

2. Frente a la inadmisión el artículo 90 del Código General del Proceso señala que: “*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo, vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. En ese sentido, se realiza un examen para establecer si se cumplen o no los presupuestos de ley, y de no ser así, habrán de indicarse de manera clara y precisa los motivos que dan paso a que la demanda no se admitida y en caso de que no se subsane en debida forma se procederá al rechazo.

Por ello, deben verificarse de forma minuciosa los requisitos generales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los específicos para la acción de pertenencia que se consagran en el artículo 375 *ibídem*.

Respecto de la notificación de las decisiones judiciales por estado electrónico debe tenerse en cuenta que el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 establece que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

3. En el caso concreto, la demanda se presentó el 12 de marzo de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la pasada anualidad, por lo que el proceso de la referencia fue inadmitido mediante proveído de 3 de agosto de 2020, en el que se requirió al demandante para que allegara un nuevo poder, elevara el juramento estimatorio de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 206 del Código General del Proceso y acreditara el envío electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, decisión que fue notificada mediante estado electrónico N°056 fijado el 4 de agosto de 2020 en el micrositio de este despacho.

A su vez, el demandante en solicitud de 19 de la misma data solicitó que le fueran remitidas todas las providencias proferidas y que se emitieran en el asunto de la referencia, a su correo electrónico, aduciendo que la demanda se había radicado con anterioridad a la normatividad expedida en razón de la emergencia sanitaria, por lo que mediante autos de 1° de septiembre se rechazó la acción de responsabilidad.

En virtud de ello, se advierte que la parte actora hizo caso omiso a todas y cada una de las observaciones y requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, puesto que basa su defensa en que el auto inadmisorio no fue notificado mediante la remisión de la providencia a su correo electrónico, situación que no se enmarca dentro de la normatividad vigente, ya que es claro que las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020 aplica para los procesos en curso, así se hubieren interpuesto antes de la expedición de dicha norma, tal y como se ilustra en la motivación de dicha regulación, por lo que la notificación del auto inadmisorio se hizo en debida forma y atendiendo el uso de las tecnologías.

Ahora bien, en lo atinente al término de los 30 días para la notificación del auto admisorio que se contempla en el artículo 90 del Código General del Proceso, se aclara al memorialista que dicha disposición es aplicable para el término de duración del proceso y su conteo para efectos de la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 *ibídem*, sin que ello tenga injerencia alguna en la inadmisión y rechazo de la demanda.

4. En este punto, debe precisarse que los deberes de las partes se encuentran imperativamente contemplados en la ley para que se logre la adecuada realización del proceso y el incumplimiento de éstos se sanciona de forma diferente dependiendo de quién sea el llamado a su observancia y en igual sentido el numeral 1° del artículo 78 *ibídem*, precisa que las partes deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, por lo tanto, debieron realizarse las actuaciones necesarias para la respectiva subsanación.

Así las cosas, se encuentra que la demanda no fue subsanada de conformidad con lo previsto en el auto inadmisorio, en razón a ello fue rechazada, y al no resultar procedente la notificación del auto inadmisorio mediante correo electrónico, ya que lo fue en debida forma por estado electrónico en el microsítio del juzgado, se mantendrán incólumes los autos censurados, por encontrarse ajustadas a derecho tales determinaciones.

5. Comoquiera que se solicitó subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo se concederá ante el superior acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, aclarando que el mismo solo versará sobre el auto que rechazó la demanda, por ser el único susceptible de este medio de impugnación.

Por lo discurrido, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólumes los autos proferidos el 1° de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1° de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR por secretaría al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el expediente digital, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.56  
fijado el 7 DE MAYO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

LI

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ee0b25ddc96e87546faa1387c134dec0c19ff2130ae1b3d57b248ff432f310**

Documento generado en 06/05/2021 04:32:09 PM